



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANA ALMA DELIA DORANTES JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA.-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: CIUDADANO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y CANDIDATO POR LA VÍA DE REELECCIÓN A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CARMEN, POR LA COALICIÓN "CAMPECHE AL FRENTE"; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/PES/21/2018**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** interpuesto por la **Ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez**, en contra del **Ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus**, en su **Calidad de Presidente Municipal y Candidato por la Vía de la Reelección a la Alcaldía del Municipio de Carmen, Campeche por la Coalición por Campeche al frente, Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano**, por **Considerar que se Violenta la Ley Electoral Vigente al Cometer Presuntas Infracciones a la Normatividad Electoral Vigente en el Estado de Campeche**; El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.**-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta y cinco minutos** del día de hoy **veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados**, la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, constante de ocho fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia certificada de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/PES/21/2018

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR ELECTORAL.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/21/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANA ALMA DELIA DORANTES JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA.

PARTE DENUNCIADA: CIUDADANO PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE Y CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE, POR LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO; Y PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO COMO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE".

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/21/2018**, relativo a la Queja interpuesta por la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, en su carácter de ciudadana, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como en contra de dichos Partidos Políticos, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral estatal.

I. Antecedentes.

Que de los escritos de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida,



TEEC/PES/21/2018

aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) **Inicio del Proceso Electoral.** Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----

b) **Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018.** Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-----

c) **Aprobación de plazos.** Que mediante Acuerdo número CG/19/17, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos Políticos puedan realizar campañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales.-----

II. Tramitación de la Denuncia ante la Autoridad Administrativa Electoral.-----

a) **Denuncia.** Con fecha veintidós de junio, la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez presentó escrito de Queja en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus en su carácter de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como en contra de dichos Partidos Políticos, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral estatal.-----

b) **Diligencias para mejor proveer.** Mediante Acuerdos JGE/149/18 y JGE/166/18, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó la realización de diversas diligencias para el desahogo y verificación de diversas pruebas aportadas por la denunciante en su escrito de queja.-----

c) **Admisión de la queja.** Mediante el acuerdo JGE/171/18 de fecha seis de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó la admisión de la Queja interpuesta por la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez.-----

d) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron los ciudadanos Alma Delia Dorantes Jiménez y César Ismael Martín Ehuán, éste último en su carácter de representante del Partido Acción Nacional. Ahora bien, respecto al ciudadano



Pablo Gutiérrez Lázarus, no compareció personalmente, sin embargo, presentó por escrito sus alegatos. -----

e) **Remisión de la Queja.** Mediante oficio SECG/4140/2018, de fecha diecisiete de agosto, signado por la ciudadana Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, así como el expediente completo. ----

III. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. -----

a) **Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional.** El diecisiete de agosto, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación relativo al Procedimiento Especial Sancionador Electoral, promovido por la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, en su carácter de ciudadana, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como en contra de dichos Partidos Políticos, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral estatal. -----

b) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diecisiete de agosto, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/21/2018, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador Electoral en que se actúa y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

c) **Recepción, radicación y fecha y hora de Sesión Pública.** A través del Acuerdo de fecha diecinueve de agosto, se recibió y radicó el expediente y se fijaron las doce horas del día veintiuno de agosto, para llevar a cabo la sesión pública. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncian conductas relacionadas con el proceso electoral local; toda vez que para conocer de estos asuntos se debe analizar si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad federal.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

En el caso, se denuncia la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral estatal, por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como en contra de dichos Partidos Políticos; situación que pudiera violentar lo dispuesto en los artículos 433 y 585 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en términos de los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al estar relacionada con el proceso electoral local.-----

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.-----

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en los escritos de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:-----

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y**-----
- II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**-----

En la especie, la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, en su calidad de ciudadana, presentó una queja por presuntas violaciones en materia de propaganda político-electoral diferentes a radio y televisión.-----

TERCERO. Hechos denunciados.-----

Del análisis realizado al escrito de queja y de alegatos presentados por la quejosa, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:-----

- Que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, ha recurrido a la red social denominada Facebook, para difundir

¹ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2090%202015-09-04%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf



obras, servicios y programas de su actual gobierno, durante el periodo de campañas electorales dentro del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018;

- Que desde el veintinueve de abril, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal y candidato, ha recurrido a la red social denominada Facebook para difundir publicaciones de su campaña electoral, ya que en dichas publicaciones se le observa vistiendo playera y gorra con la leyenda: "PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN #SIGAMOS ADELANTE"; -----
- Que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, ha difundido a través de Facebook, publicaciones en las que se le observa entregando a la ciudadanía bicicletas, cascos para motociclistas, balones de futbol, de basquetbol, chanclas, uniformes, dulces y comida, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 411, 412 y 413 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con dicha propaganda publicada en redes sociales, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus busca obtener el voto, violentando el principio de legalidad y de equidad en la contienda electoral. -----
- Que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, violenta el principio de equidad e imparcialidad, al publicitar obras, servicios y programas del actual gobierno municipal. -----
- Que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, violenta el principio de legalidad al no respetar los "Criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el Proceso electoral estatal ordinario 2017-2018", emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante Acuerdo CG/65/18 de fecha quince de mayo.-
- Que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus hace campaña electoral en días y horas hábiles y lo difunde a través de publicaciones en Facebook. -----
- Falta al deber de cuidado por parte de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano integrantes de la Coalición "Por Campeche al Frente", ante tales conductas. -----

CUARTO. Planteamiento de la controversia. -----

Del análisis del escrito de queja en relación con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar, si el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, a quien se le atribuye el carácter de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, transgrede la normativa electoral al presuntamente difundir a través de una cuenta de la red social denominada Facebook: a) obras, servicios y programas de su actual gobierno, durante el periodo de campañas electorales dentro del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, y b) publicaciones de su actual campaña electoral; por otra parte habrá que verificar si se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Por Campeche al Frente" ante tales conductas. -----



QUINTO. Pruebas. -----

Este órgano jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por el denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.-----

1.- Pruebas aportadas por la promovente. -----

- a) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en impresiones de pantalla a color, adjuntadas por la actora en su escrito de queja, identificadas como ANEXO 2. -----
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Compendio en Materia Electoral y Equidad en la Contienda Electoral para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, identificado como ANEXO 3. -----
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los "Criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el Proceso electoral estatal ordinario 2017-2018", emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante Acuerdo CG/65/18 de fecha quince de mayo, identificado como ANEXO 4. -----
- d) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en cuatro dispositivos de almacenamiento masivo denominados USB que contienen imágenes y publicaciones presuntamente difundidas a través de una página o perfil de Facebook, presuntamente del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, identificados como ANEXO 5. -----
- e) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta notarial 981-2018² de fecha veinte de junio, expedida por el Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública número doce del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por la que dio cuenta de la existencia de la página electrónica con dirección de URL https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, así como de diversas publicaciones e imágenes aparentemente del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus. -----
- f) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todo lo que favorezca sus intereses. -----
- g) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses. -----

2.- Pruebas recabadas y desahogadas por la autoridad instructora. -----

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/59/2018 de Inspección Ocular³, con fecha cuatro de julio, en la que hizo constar: 1) La existencia y contenido de la página de Facebook con dirección de URL https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, la cual conduce a un perfil personal bajo el nombre de "Pablo Gutiérrez Lazarus"; y 2) El contenido de los

² Visible en fojas 68 y 69 del Tomo I del expediente.

³ Consultable de foja 478 a foja 693 del tomo III y de foja 1 a foja 343 del tomo IV del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

cuatro dispositivos de almacenamiento masivos denominados USB adjuntados por la actora en su escrito de queja. -----

- a) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los oficios con números de clave SECG/3940/2018, SECG/3941/2018 y SECG/3842/2018, todos de fecha veinticinco de julio, signados por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/166/18. -----
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veintisiete de julio, signado por el ciudadano Sebastián Calderón Centeno, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el oficio con número de clave SECG/3941/2018. -----
- c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha treinta de julio, signado por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el oficio con número de clave SECG/3940/2018. --
- d) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo número JGE/171/18, de fecha seis de agosto, por medio del cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, en su calidad de ciudadana y sus anexos.-----
- e) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los oficios con números de clave OE/457/2018, OE/458/2018, OE/459/2018 y OE/460/2018, todos de fecha seis de agosto, signados por la Maestra Diana Margarita Novelo Solís, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/171/18. -----
- f) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta OE/APA/21/18, generada con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha diez de agosto. -----

3.- Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos. -----

- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha diez de agosto, signado por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por medio del cual presentó por escrito sus alegatos. -----
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha diez de agosto, signado por la ciudadana Alma Delia Dorantes Jiménez, por medio del cual presentó por escrito sus alegatos. -----
- c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha diez de agosto, signado por el ciudadano César Ismael Martín Ehuán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual presentó por escrito sus alegatos. --



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

Por lo que respecta a las pruebas **documentales públicas**, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafo 2 y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 663, señalan que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, del mismo modo en el artículo 656 de la citada Ley Electoral puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. -----

En cuanto a las pruebas **documentales privadas y técnicas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 615, 653, fracciones II y III, 657, 658, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano y administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

Respecto de las pruebas consistentes en **Instrumental de actuaciones y presuncionales** en su doble aspecto legal y humano, no pueden ser admitidas, ya que por la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, solamente se pueden admitir las pruebas documentales y técnicas de conformidad con el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

SEXTO. Verificación de los hechos denunciados. -----

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la autoridad instructora se tienen por acreditados. -----

Ahora bien, en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando anterior. -----

a) Existencia de la página de Facebook denunciada. -----

La promovente, en su escrito de queja denunció que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la vía de reelección, por la Coalición "Por Campeche al Frente", a través de la página o perfil de Facebook con dirección de URL https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal, ha difundido publicaciones respecto de obras, servicios y programas de su actual gobierno, durante el periodo de campañas electorales dentro del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, así como también, publicaciones de su actual campaña electoral.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

Para probar su dicho, la denunciante adjuntó como medio de prueba, acta notarial 981-2018⁴ de fecha veinte de junio, expedida por el Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública número doce del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. -----

En la fe notarial, el referido Notario Público, dio cuenta de la existencia de la página electrónica con dirección de URL [https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page internal](https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal), así como de diversas publicaciones e imágenes alojadas en dicha página de Facebook, aparentemente del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus. -----

Documental que en principio, tiene carácter de pública por haber sido emitida por una persona investida de fe pública; sin embargo, la información contenida en dicha acta notarial, por su naturaleza, es de índole privada, la cual por sí misma no hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En el mismo sentido, la autoridad instructora, a través del acta circunstanciada OE/IO/59/2018 de Inspección Ocular⁵, con fecha cuatro de julio, certificó lo siguiente:-

1. La existencia y contenido de la página de Facebook con dirección de URL [https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page internal](https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal), la cual conduce a un perfil personal bajo el nombre de "Pablo Gutiérrez Lazarus"; y-----
2. El contenido de los cuatro dispositivos de almacenamiento masivos denominados USB adjuntados por la actora en su escrito de queja.-----

Dicha documental en principio, tiene carácter de pública por haber sido emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, la información certificada que se encuentra publicada en dicha página de Facebook, así como el contenido de los cuatro dispositivos de almacenamiento masivos denominados USB adjuntados por la actora, por su naturaleza, es de índole privada, la cual por sí misma no hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

De lo anterior, es posible concluir que dichas documentales, adminiculadas con lo afirmado por la denunciante, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, sólo generan convicción sobre la existencia de diversas publicaciones e imágenes del denunciado, localizadas en un perfil de Facebook con dirección de URL [https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page internal](https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal) a nombre de "Pablo Gutiérrez Lazarus".-

⁴ Visible en fojas 68 y 69 del Tomo I del expediente.

⁵ Consultable de foja 478 a foja 693 del tomo III y de foja 1 a foja 343 del tomo IV del expediente.



b) Autoría de la página de Facebook denominada "Pablo Gutiérrez Lazarus". - -

Como ya quedó establecido, se tiene el acta circunstanciada OE/IO/59/2018⁶ de Inspección Ocular, en la que la autoridad instructora hizo constar el contenido de la página de Facebook con dirección de URL [https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page internal](https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal), señalada por la promovente en su queja, y en la que se puede constatar que conduce a un perfil personal de la red social denominada Facebook bajo el nombre de "Pablo Gutiérrez Lazarus", el cual contiene la imagen y el nombre del denunciado; sin embargo, dicha página o perfil no cuenta con elementos de autenticación⁷, es decir, "la insignia de verificación azul", que permita saber por un lado, que la página o el perfil es auténtico, y por el otro, tener como indicio que su titular pueda ser el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus. - - - - -

Ahora bien, la autoridad instructora realizó un requerimiento al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus⁸, para que informara si el perfil de Facebook antes mencionado es de su propiedad o dominio, por lo que mediante escrito⁹ de contestación al requerimiento, negó que la página o perfil de Facebook con dirección URL [https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page internal](https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal) sea de su propiedad ni dominio. - - - - -

Asimismo, la autoridad instructora realizó requerimientos a los Partidos Acción Nacional¹⁰ y Movimiento Ciudadano¹¹ para que informaran si administraban o tenían conocimiento del propietario de la página de Facebook antes mencionada, por lo que el Partido Acción Nacional, mediante escrito¹², manifestó desconocer totalmente la administración o propiedad de dicha página. El Partido Movimiento Ciudadano no dio contestación a dicho requerimiento. - - - - -

Dichas documentales privadas, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen **carácter indiciario** por lo que deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracciones II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerados como prueba plena. - - - - -

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXXII/2016 de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR**

⁶ Visible foja 478 a foja 693 del tomo III y de foja 1 a foja 343 del tomo IV del expediente.
⁷ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o "perfil" es auténtico, incluirá una "palomita" en color azul o gris. La insignia de verificación azul significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook, confirmó que la página o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta son verídicos.
⁸ Visible en foja 358 del tomo IV del expediente.
⁹ Consultable en foja 364 del tomo IV del expediente.
¹⁰ Visible en foja 360 del tomo IV del expediente.
¹¹ Consultable en foja 362 del tomo IV del expediente.
¹² Visible en foja 362 del tomo IV del expediente.



INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL"¹³ indica que no es suficiente negar la autoría de la propaganda difundida en internet para que no se atribuya responsabilidad, puesto que, para que eso suceda, son necesarios actos tendientes a eliminar la difusión de información con su nombre e imagen que se subió sin su consentimiento. -----

Sin embargo, por la dinámica de la red social involucrada en el presente caso, no es posible transferir la carga de la prueba al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus y presumir que el perfil de Facebook antes mencionado es de su propiedad o dominio, ya que implicaría imponer responsabilidades a una persona física por actos cometidos en el mundo virtual, aun y cuando no se tenga la certeza de su titularidad.-----

Aunado a que, de las constancias que obran en autos, no se cuenta con algún elemento adicional que permita advertir que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, sea el titular, propietario o administrador de dicha página o perfil de Facebook. -----

En relación con lo anterior, cobra relevancia el criterio general de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aun y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral. -----

Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**. -----

Por tanto, de la adminiculación de los elementos anteriores, sumado a que no está autenticada la página y a la facilidad con la que se confeccionan los perfiles en las redes sociales, no se tiene certeza respecto de la titularidad o propiedad de la referida página o perfil de Facebook, en consecuencia, no es posible atribuir al denunciado, la autoría del perfil de la red social Facebook bajo el nombre "Pablo Gutiérrez Lazarus", así como tampoco las publicaciones contenidas en el mismo. -----

SÉPTIMO. Marco Normativo.-----

En términos del artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche; las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así como que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan. -----

¹³ Consultable en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

De igual forma, de acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:-----

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto. ----
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. -----
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.-
- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral. -----

Al respecto, el artículo 585 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o de personas morales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local, y demás disposiciones de la materia. -----

No obstante, es indispensable dejar sentido también, que la legislación electoral mexicana vigente carece de una regulación específica en el tema relativo a la utilización de plataformas o páginas de internet; así como sobre los espacios para la difusión de información pública o privada en materia electoral. -----

En el artículo 134 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fundamentan los principios de equidad e imparcialidad que todo servidor público debe realizar en el ejercicio de su función, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral. -----

Ahora bien, respecto al artículo 115 de la Constitución Federal, se determina la obligación para los congresos de los estados de establecer la figura de la reelección en las constituciones locales, por lo que, en atención a dicho mandado, la Constitución Política Local estableció en su artículo 102, fracción V, párrafo segundo, que los Presidentes Municipales, y demás integrantes de los Ayuntamientos, durarán en sus cargos tres años, y podrán ser reelectos hasta por un período adicional. -----

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, tal y como lo establece el artículo 616 de nuestra Ley Electoral Local. -----



OCTAVO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas. -----

Este Tribunal Electoral, establece que, si bien se tiene acreditada la existencia del perfil denominado "Pablo Gutiérrez Lazarus" en la red social Facebook, y que en el mismo se difundieron publicaciones aparentemente del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, dichas circunstancias son insuficientes para acreditar la infracción bajo análisis, ya que no son concluyentes para corroborar que el sujeto denunciado tenga la administración, la propiedad, el dominio y la posesión sobre la página o perfil de Facebook mediante el cual se difunden dichas publicaciones.-----

Lo anterior, se robustece si se toma en cuenta que dadas las particularidades que engloba la publicación de contenidos en Internet y en redes sociales, por regla general, no es posible tener certeza respecto de quién genera dichos perfiles, quién los administra, quién sube los contenidos, mensajes y fotografías que en ellos se publican; de ahí, la imposibilidad de acreditar su relación directa o indirecta con el sujeto denunciado.-----

La Sala Superior en relación al tema,¹⁴ ha sostenido que la universalidad de internet dificulta en un grado mayor el control específico del contenido de los materiales que están a disposición de los usuarios de dicha red global, más aún cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial es la creación de "perfiles" (páginas con contenido personal), en las cuales los usuarios dan cuenta de su actividad cotidiana.-----

Sobre todo cuando no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la mecánica propia de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas; en ese sentido, frente a este medio de comunicación, resulta imposible conocer, con plena certeza, la autoría de las páginas de redes sociales.-----

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que en nuestro sistema electoral no existe regulación precisa respecto a las redes sociales como Facebook, la cual constituye un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de dichas plataformas en cualquier parte del mundo, por lo que existe un obstáculo material para suspender la difusión de información en esos medios, dado el gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida y que incluso, es enviada a otras plataformas, de manera que, la autoridad no podría determinar, usuario por usuario, la suspensión de la propaganda atinente, porque esta información se reproduce continuamente y está en el ámbito de los particulares interesados¹⁵.-----

Ahora bien, con respecto a las publicaciones contenidas en la página de Facebook con dirección de URL [https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page internal](https://www.facebook.com/pg/Pablo-Gutiérrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal), las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora, solo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de

¹⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

¹⁵ SUP-REP-168/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

publicaciones de índole privado son de fácil confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien los realiza. Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA¹⁶ y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁷.**-----

Por tanto, dichas publicaciones, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar la denunciante, respecto de la propaganda denunciada, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no sucede.-----

Aunado a que, tampoco obra medio probatorio alguno que permita advertir, ni siquiera de manera indiciaria que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, hubiese publicado por sí o por interpósita persona el contenido de dichas publicaciones, o que hubiese sido el actor material o intelectual de difundir dichas publicaciones mediante la red social referida.-----

En consecuencia, las publicaciones difundidas a través de Facebook aportadas por la quejosa, y las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que ésta efectivamente se hubiese realizado por el denunciado.-----

Visto lo anterior, y considerando la naturaleza sumaria del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que la quejosa no cumplió con la carga procesal a que estaba obligada acorde con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.-----

En razón de lo expuesto, debe prevalecer, en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; en tal sentido, este Tribunal Electoral estima la presunción de inocencia del denunciado, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción,

¹⁶ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000904.pdf>

¹⁷ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%204/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad. -----

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del denunciado. -----

En tales condiciones, al no actualizarse la supuesta infracción imputada al sujeto respecto del cual era exigible un deber de cuidado por parte de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Por Campeche al Frente", no puede imputarse responsabilidad alguna a dichos institutos políticos.-----

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia de las violaciones en materia de propaganda político-electoral** atribuidas al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, así como también la **inexistencia de la violación consistente en "culpa in vigilando"** atribuida a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Por Campeche al Frente".-----

NOVENO. Conclusiones.-----

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por la quejosa, por lo que, en consecuencia, no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

Por todo lo expuesto y fundado se: -----

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador Electoral, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Es inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia. -----

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes; por **oficio** con copias certificadas de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por conducto de su Secretaria Ejecutiva, y a la Consejera Presidenta de dicho Consejo, para su conocimiento; y por **estrados** a los demás interesados, así como también en la página electrónica de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167,169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/21/2018

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

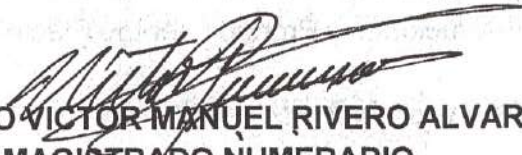

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA.


MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintiuno de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----